



Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 220 -2021-GRJ/ORAF/ORH.

04952982
03411334

Huancayo, 15 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO.-

La Carta de Reclamación de fecha 03 de marzo del 2021, presentada por don LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL trabajador nombrado de la Sede del Gobierno Regional Junín y el Informe Técnico N° 054-2021-GRJ/ORAF/ORH/JDCN, de fecha 08 de julio del 2021, sobre pago de beneficios sociales tales como: bonificación por escolaridad, gratificaciones legales, y demás recaudos en un total de 29 folios adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de la referencia, el recurrente viene solicitando el pago de beneficios sociales tales como: bonificación por escolaridad desde enero del 2003 al 2007 y enero 2012, indemnización vacacional del 01 de febrero 2003 hasta el 31 de marzo del 2007 y del 31 de agosto del 2011 hasta el 31 de noviembre del 2012, gratificaciones legales julio 2003 hasta diciembre del 2006 y julio 2011, asimismo, incremento remunerativo otorgado mediante Resolución N° 652-2015-GRJ/GR de forma permanente y continua;

Que, revisado el legajo personal de la recurrente se observa que cuenta con el record laboral siguiente:

N°	CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y SNP		REINCORPORADO BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	01/02/2003	31/03/2007	01/09/2007	Continua

Que, es preciso señalar que la recurrente al término de su vínculo contractual con el Gobierno Regional Junín ocurrido el **31 de marzo del 2007**, acudió al Poder Judicial, ente que a través de Resoluciones Judiciales, ha ordenado al Gobierno Regional Junín, la reincorporación del demandante en el mismo cargo que venía desempeñando esto es como personal de Servicio Vigilancia, por encontrarse bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, consecuentemente se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Pago de Beneficios Sociales Aguinaldos y Bonificación por Escolaridad:

Que, se consideran beneficios sociales, a todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad





Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal;

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que "Las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda (...);"

Que, asimismo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los Años Fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, señalan que tienen derecho a percibir una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, "Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944; los obreros permanentes y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de otro lado, de conformidad a los Decretos Supremos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), **el otorgamiento de aguinaldos por fiestas patrias y navidad y bonificación por Escolaridad, se otorgan entre otros a los funcionarios servidores y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo no es de alcance para los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad de servicios no personales y locación de servicios**, determinándose los requisitos para su percepción;

Que, del mismo modo, mediante Decretos Supremos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), desde el año 2012 hasta la actualidad, se ha asignado a los servidores contratados por CAS el derecho a la percepción de aguinaldos por fiestas patrias y navidad, en el presente caso se analizara dos periodos de contrato:

1. Contrato SNP y Locación de Servicios.

Que, del cuadro precedente se verifica que la recurrente prestó servicios desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de marzo del 2007, mediante contratos civiles (Locación de Servicios y SNP), regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, **los cuales no generan derecho de beneficios sociales de ninguna clase, en razón que la Entidad, solo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato;**

Que, de conformidad a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, sobre pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la bonificación por escolaridad, **no considera a los**





Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

trabajadores contratados por servicios no personales y locación de servicios, por lo que resulta improcedente la solicitud de pago de beneficios sociales requerida por la recurrente, durante el periodo comprendido desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de marzo del 2007, en razón que prestó servicios mediante contratos de servicios no personales y locación de servicios, donde la Entidad, solo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados;

2. Reincorporado por mandato judicial:

Que, es preciso señalar que al término de su vínculo contractual con el Gobierno Regional Junín ocurrido el 31 de marzo del 2007, la recurrente acudió al Poder Judicial, ente que a través de mandatos judiciales, recaídas en el Expediente N° Expediente N° 2007-2475-0-1501-JR-CI-06, ordenó al Gobierno Regional Junín, reponer a la recurrente a su centro laboral en el cargo que ostentaba antes de su cese, por haber cumplido en exceso el plazo que otorga el artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, en consecuencia, y en cumplimiento al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...), emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”, y “No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución (...), bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley lo determine en cada caso”, es así que mediante acta de Medida Cautelar de Reposición Provisional en el Cargo, se repuso a don LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL, a partir del 01 de setiembre del 2007, en el mismo cargo que venía desempeñando hasta la fecha de su cese y con el mismo importe de pago que venía percibiendo;

Que, por lo tanto, le asiste al recurrente el derecho de percibir los beneficios sociales no percibidos tales como: bonificación por escolaridad y aguinaldos por navidad y fiestas patrias, a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo ocurrido 01 de setiembre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2011, en razón que el Poder Judicial ha declarado que tiene la condición de trabajador permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041; es necesario precisar que para el pago de la bonificación por escolaridad y aguinaldos por navidad y fiestas patrias el recurrente deberá cumplir previamente los requisitos establecidos para su percepción según el detalle siguiente:

Bonificación por Escolaridad

1. Estar laborando al 31 de enero de cada año fiscal, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790 (del 2007-2009).





Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Estar laborando a la fecha de vigencia del Decreto Supremo de cada año fiscal, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790 (del 2010 - 2014).

2. Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de enero de cada año fiscal. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados (del 2007-2009).

Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha de vigencia del Decreto Supremo de cada año fiscal. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados (del 2010-2014).

Aguinaldo Fiestas Patrias

1. Haber estado laborando al 30 de junio de cada año fiscal, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
2. Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio de cada año fiscal. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Aguinaldo por Navidad

1. Estar laborando al 30 de noviembre de cada año fiscal, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.
2. Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 30 de noviembre de cada año fiscal. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Compensación vacacional: Se analiza dos periodos de contrato

a) Contrato de locación de servicios y SNP.

Que, durante el periodo comprendido, desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de marzo del 2007, el recurrente suscribió con el Gobierno Regional Junín, contratos de locación y servicios no personales de carácter civil regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, documentos mediante los ***cuales no se pactó el uso físico de vacaciones o descanso físico, por lo que la Entidad, solo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato***, por lo que resulta improcedente el pago de compensación por vacaciones, reclamada por la recurrente en dicho periodo;





Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

b) Reincorporación al trabajo por mandato judicial.

Que, a partir del 01 de setiembre del 2007, el administrado viene laborando como trabajador reincorporado por mandato judicial al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041 bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, reconocido por el Poder Judicial;

Que, al respecto, el inciso d) del artículo 24° del decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, ***se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad***, preferentemente por razones del servicio. **El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo**, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda;

Que, de otro lado, el artículo 104° de la acotada norma prescribe que, ***"El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos"***;

Que, en este orden de ideas no existe norma del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento que prevea o permita a la administración, efectuar, durante el ejercicio de las funciones del trabajador (a), el pago de vacaciones no gozadas;

Que, por lo tanto, de acuerdo a la normatividad vigente, resulta improcedente otorgar a la recurrente, compensación vacacional desde el 01 de setiembre del 2007 hasta la fecha, en razón que la compensación vacacional no se efectiviza a los trabajadores activos;

Sobre incremento de remuneración:

Que, el Inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, ***por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP***. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular;





Que, del mismo modo, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, determina que, ***todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios***, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y anteriores leyes presupuestales, ***prohiben en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes.*** La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, igualmente, el artículo 44° de la Ley N° 276, determina que las entidades ***están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones, advierte además que es nula toda estipulación en contrario;***

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y ley de presupuesto del ejercicio fiscal 2019 y anteriores leyes presupuestales, el sistema único de remuneraciones no puede ser modificado. ***En consecuencia, una entidad no puede crear nuevos conceptos de pago que distorsionen el sistema, razón por el cual, está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;***

Que, según las normas de la administración pública está prohibido ***el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas***





Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

características señaladas anteriormente. Asimismo, determina que la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

En consecuencia, resulta improcedente la demanda de incremento de remuneración otorgado mediante Resolución N° 652-2015-GRJ/GR, reclamado por el recurrente, a razón que el Estado a través de sus dispositivos legales Ley N° 28411, Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Decreto Legislativo N° 276 y anteriores leyes presupuestales, prohibieron en la administración pública **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza.**

En uso de la facultades y atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, de fecha 24 de febrero del 2021;;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESULTA IMPROCEDENTE, el pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la bonificación por escolaridad, solicitadas por don LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL, desde el 01 de febrero del 2003 hasta el 31 de marzo del 2007, en razón que durante dicho periodo presto servicios por contratos civiles servicios no personales y locación de servicios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RESULTA PROCEDENTE, otorgar el pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la bonificación por escolaridad, a favor de don LUIS ALBERTO CAMPOS PIMENTEL, desde la fecha de su reincorporación en el ámbito del Gobierno Regional Junín ocurrido el 01 de setiembre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2011, a razón que el Poder Judicial reconoció al recurrente que se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, asimismo, de acuerdo los requisitos establecidos en los Decretos Supremos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para su percepción, precisándose que a partir del 01/01/2012 se viene pagando dichos beneficios en forma normal.

ARTÍCULO TERCERO.- RESULTA IMPROCEDENTE, la petición de incremento de remuneración otorgado mediante Resolución N° 652-2015-GRJ/GR, reclamado por el recurrente, a razón que el Estado a través de sus dispositivos legales Ley N° 28411, Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Decreto Legislativo N° 276 y anteriores leyes presupuestales, prohibieron en la administración pública **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza.**

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR, a la Coordinación de Remuneraciones, realice los cálculos necesarios para el pago de aguinaldos y escolaridad de los ejercicios (2007-2011), teniendo en cuenta los requisitos





Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

para su percepción establecidos en los Decretos Supremos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para su percepción.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

NELV/SDRH
JDCN/TEC. ADM.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL